



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02694-2022-PA/TC
HUAURA
RODOLFO ARTURO BAUTISTA
RUBIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Arturo Bautista Rubio contra la resolución de folio 201, del 4 de mayo de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 3 de agosto de 2021, el recurrente interpuso demanda de amparo¹ contra la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua III Cañete del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (Midagri) y su procurador público, mediante la cual solicita la tutela de sus derechos a la propiedad, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación a la motivación. Requirió que se deje sin efecto la Resolución Directoral 1221-2015-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza, que aprobó la demarcación de la faja marginal de un tramo del río Huaura, fijando arbitrariamente la ubicación del Hito H-1 MD (margen derecha) dentro de su propiedad; consecuentemente, solicitó que se disponga el retiro inmediato de dicho hito y, en caso de iniciar un nuevo procedimiento administrativo para determinar su ubicación, previamente deberá aplicar el artículo 122 del reglamento de la Ley 29338, y, en su caso, otorgándole el plazo previsto en el artículo 121 de dicho reglamento. Adicionalmente, reclamó el pago de los costos procesales.

Sostuvo ser propietario del predio identificado con la unidad catastral 10156, ubicado en el margen derecho de la desembocadura del río Huaura; sin embargo, la demandada, a través de la resolución cuestionada, dispuso la instalación de un hito de demarcación al interior de su predio. Refirió que, al tomar conocimiento de dicha actuación, interpuso un recurso de

¹ Folio 33



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02694-2022-PA/TC
HUAURA
RODOLFO ARTURO BAUTISTA
RUBIO

reconsideración² el que, mediante Resolución Directoral 431-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, del 24 de junio de 2021³, fue declarado improcedente, por cuanto la Resolución Directoral 1221-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA es inimpugnable administrativamente, dado que obedece a un procedimiento iniciado de oficio en mérito a las potestades que le otorga la Ley de Recursos Hídricos a la Autoridad Nacional del Agua. Finalmente, adujo que acudió directamente a la vía del proceso de amparo, por cuanto la resolución que pretende cuestionar ya fue ejecutada.

Contestación de la demanda

La Procuraduría Pública del Midagri formuló las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, prescripción extintiva e incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda⁴. Señaló que la pretensión de la actora deviene en improcedente o infundada, pues la Resolución Directoral 1221-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fue emitida dentro de sus competencias legalmente establecidas; asimismo, refirió que la demarcación de la faja marginal del río Huaura fue adoptada en cumplimiento del Informe Técnico 010-2015-ANA-AAA-CFSDCPRH/CJPV, del 9 de marzo de 2015; y de la Resolución Jefatural 300-2011-ANA, del 23 de mayo de 2011; por lo que las acciones desplegadas por la Autoridad Nacional del Agua han sido desarrolladas de conformidad con la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338.

Resoluciones de primera instancia

Mediante Resolución 4, del 18 de octubre de 2021⁵, el Primer Juzgado Civil de Huaura, por medio de la Resolución 4, declaró infundadas las excepciones formuladas. Posteriormente, a través de la Resolución 6, del 3 de noviembre de 2021⁶, declaró fundada la demanda, tras considerar que la emplazada vulneró los derechos invocados por la parte recurrente, ya que omitió notificar al recurrente tanto el inicio del procedimiento para la delimitación de la faja marginal del río Huaura, como la Resolución Directoral 1221-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, a pesar de que tenía legítimo interés para intervenir en dicho trámite.

² Folio 25

³ Folio 30

⁴ Folio 90

⁵ Folio 109

⁶ Folio 135



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02694-2022-PA/TC
HUAURA
RODOLFO ARTURO BAUTISTA
RUBIO

Sentencia de segunda instancia

Mediante Resolución 11, del 4 de mayo de 2022⁷, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura Superior, confirmó la Resolución 4 y revocó la Resolución 6, declarando improcedente la demanda, principalmente por considerar que la controversia planteada por el recurrente requiere de una estación probatoria para ser dilucidada de manera adecuada; en dicho sentido, tomando en cuenta el carácter residual del amparo, el proceso contencioso-administrativo es la vía igualmente satisfactoria para ventilar lo pretendido por el demandante.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita la nulidad de la Resolución Directoral 1221-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA⁸, a través de la cual se aprobó la demarcación de la faja marginal de un tramo del río Huaura, fijando arbitrariamente la ubicación del Hito H-1 MD (margen derecha) dentro de su propiedad; consecuentemente, pide que se disponga el retiro inmediato de dicho hito y, en caso de iniciar un nuevo procedimiento administrativo para determinar su ubicación, previamente debe aplicarse el artículo 122 del reglamento de la Ley 29338, y, en su caso, otorgándole el plazo previsto en el artículo 121 de dicho reglamento. Adicionalmente, requiere el pago de los costos procesales.

Análisis del caso concreto

2. En el presente caso, se observa que la recurrente pretende que se deje sin efecto la Resolución Directoral 1221-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua, de oficio y en aplicación de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, que aprobó la demarcación de la faja marginal de un tramo del río Huaura, por cuanto considera que, dicha delimitación fue realizada de forma incorrecta, afectando con ello parte de su propiedad.

⁷ Folio 201

⁸ Folio 20



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02694-2022-PA/TC
HUAURA
RODOLFO ARTURO BAUTISTA
RUBIO

3. En el presente caso, el recurrente habría planteado una controversia de relevancia constitucional, presuntamente porque su derecho de propiedad habría sido afectado por la emplazada al fijarse la ubicación del Hito H-1 MD (margen derecha) dentro de su propiedad, sin ningún tipo de procedimiento previo en el que se le brinde la posibilidad de defender sus intereses; sin embargo, del contenido de los actuados, no se advierten los elementos de prueba suficientes que permitan acreditar que, en primer lugar, el citado hito se encuentre al interior de la propiedad del demandante; y, en segundo lugar, que la demarcación efectuada por la entidad emplazada sea defectuosa.
4. En efecto, de autos se desprende que, si bien el recurrente ha presentado la partida registral del predio de su propiedad⁹, dos planos, uno perimétrico y otro de ubicación¹⁰, así como un Acta de Desalojo¹¹; no se aprecia otro documento que permita verificar a este Colegiado que la demarcación de la faja marginal dispuesta por la Resolución Directoral 1221-2015-ANA-AAA-CANETE-FORTALEZA, afecte en parte o la totalidad de su inmueble.
5. En ese sentido, para la resolución de la presente controversia se requiere de un proceso que cuente con una estación probatoria en la cual se puedan actuar los suficientes medios de prueba (pericias, informes técnicos, constataciones, etc.) que permitan a la parte demandante acreditar sus afirmaciones; por lo que, tomando en cuenta que el proceso de amparo no cuenta con una etapa probatoria con tal característica, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. Es importante señalar que, en el presente caso, se cuestiona un acto administrativo, que es susceptible de ser revisado en un proceso contencioso- administrativo, regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, y en cuyo interior se pueden dictar medidas cautelares a fin de evitar un daño irreparable¹². Se debe resaltar que en los procesos contencioso-administrativos y en los procesos civiles para defender el derecho de propiedad, también puede invocarse la defensa de los

⁹ Folios 6 a 8

¹⁰ Folios 11 y 12

¹¹ Folio 13

¹² Sin perjuicio del derecho del recurrente a acudir a la vía que considere pertinente en defensa de su derecho de propiedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02694-2022-PA/TC
HUAURA
RODOLFO ARTURO BAUTISTA
RUBIO

derechos constitucionales, como el de propiedad, estando los jueces habilitados para evaluar su eventual transgresión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA